

Señor  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUI.  
[jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: Proceso Declarativo Verbal Reivindicatorio de ALVARO TRUJILLO BARRAGAN, LUIS ANTONIO MORENO y ALBERTO CALLEJAS Contra JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, ILDA ROSA CARDENAS y OTROS.  
Radicado: 2018-00063.

SOSTENES GUILLERMO PEREZ RODRIGUEZ, Abogado portador de la T.P. No.135.928 C.S.J., e identificado con la Cédula de ciudadanía No.5.013.295 de Chiriguana Cesar, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Ibagué, con el debido respeto y en mi calidad de apoderado de los demandantes ALVARO TRUJILLO BARRAGAN, LUIS ANTONIO MORENO y ALBERTO CALLEJAS, me permito aclarar al Despacho que por error involuntario se envió dentro de los traslados una contestación de demanda efectuada por la Doctora RUBY YANETH NIÑO que tiene sello del Despacho y fecha 07 de Junio de 2019 y que con fecha Octubre 03 de 2019, el Despacho profirió auto decretando la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha, que igualmente se corrió traslado de las excepciones previas propuestas por el Doctor ALVARO CALVO NIÑO, que fueron contestadas oportunamente con fecha Julio 09 de 2021 y declaradas no probadas por el Despacho, mediante providencia de fecha Julio 27 de 2021, sin embargo dentro del término igualmente me permito **DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas por el Apoderado de la demandada HILDA ROSA CARDENAS DE GUERRA, Doctor ALVARO CALVO NIÑO que denominó:

**En cuanto a la excepción de mérito propuesta por el apoderado de la demandada que denomino Falta de coherencia entre los Hechos, las Pretensiones y la Acción Impetrada**, me permito manifestar al Despacho, que dicha excepción no puede prosperar y que sustento de la siguiente manera: En cuanto a la Excepción falta de coherencia entre los hechos, las pretensiones y la acción impetrada, es preciso aclarar en primer lugar que los demandantes pretenden la reivindicación de la fracción de terreno que a cada uno le corresponde en común y proindiviso sobre el predio La Esperanza, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 307-2816 y no como lo manifiesta el apoderado de la demandada HILDA ROSA CARDENAS, al citar erróneamente como folio de matrícula inmobiliaria el No.307-2716. En segundo lugar el haber acompañado las acciones desplegadas por el demandado JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ como el desplazamiento de la posesión y explotación de las cuotas partes de los titulares entre ellos los demandantes, a través de presuntos actos de constreñimiento, presunto tráfico de influencias, el trámite administrativo fallido en varias oportunidades para subdividir el predio La Esperanza con matricula inmobiliaria 307-2816, entre ellos la Licencia otorgada por la Secretaría de Planeación Municipal de Guataqui al Señor JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, a través de la ficta resolución 06 de Julio 30 de 2015, en calidad de apoderado de los representantes

propietarios del predio La Esperanza y en la que aparece relacionada la demandada HILDA ROSA CARDENAS, resolución que no produjo efectos jurídicos ya que nunca fue registrada, presuntamente por las falsedades consignadas en dicha resolución, están precedidas de los fundamentos fácticos, debidamente relacionados y clasificados, para que con base en ellos se atienda favorablemente lo pretendido, así que una y otra tienen estrecha relación con los méritos de la presente demanda.

En tercer lugar al no existir prueba con la que se demuestre la subdivisión legal del predio La Esperanza con folio de matrícula inmobiliaria 307-2816 aprobada por autoridad competente administrativa o Judicial, los demandantes pretenden que se les reivindique la fracción que a cada uno le corresponde en común y proindiviso en dicho predio y son los demandados, los llamados a responder por los cambios efectuados en la explotación de las cuotas partes que en común y proindiviso corresponden a los demandantes, a través de presuntos actos ilícitos, el mismo apoderado de la demandada acepta y manifiesta al proponer esta controvertida excepción, que a la fecha no existe subdivisión material, acción que le corresponde dirimir a la autoridad competente administrativa o Judicial, con el cumplimiento de los requisitos legales, además existe prueba documental allegada por los demandantes con la que se demuestra que el INCODER territorial Cundinamarca no ha entregado autorización a funcionario alguno para proceder a realizar remplazos en la explotación de las cuotas partes de la tierra que les corresponde a los propietarios campesinos y que tampoco le autorizo al Señor JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, proceder a recaudar renunciaciones de los campesinos beneficiarios del subsidio de tierra. La demandada HILDA ROSA CARDENAS, aparece relacionada como poderdante a favor del también demandado JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, para el otorgamiento de la fallida licencia de subdivisión del predio objeto de la Litis, a través de la ficta resolución 06 de Julio 30 de 2015, emanada de la Secretaría de Planeación Municipal de Guataqui, con lo cual queda totalmente demostrada la coherencia entre los hechos, las pretensiones y la acción impetrada, por lo que le solicito al Señor Juez, declarar no procedente la excepción Falta de coherencia entre los Hechos, las Pretensiones y la Acción Impetrada y despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la excepción de Merito propuesta por el apoderado de la demandada que denomino **INSUFICIENCIA DE PODER OTORGADO**, me permito manifestar al Despacho que es erróneo el análisis efectuado por el apoderado de la demandada, al respecto me permito expresar: Los Demandantes, aparecen inscritos como propietarios titulares en común y proindiviso del inmueble Rural denominado La Esperanza, como quedó demostrado en el certificado de tradición del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 307-2816 y en el certificado de avalúo catastral del mismo predio con ficha catastral 00-01-0001-0003-000. En ese sentido el artículo 789(2) del Código Civil expresa que: Mientras subsista la inscripción el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscrito no adquiere la posesión de ella, ni pone fin a la posesión existente. Concordante con los artículos 665, 669, 946, 949 y 950 entre otros del Código Civil, especialmente estos dos últimos artículos en los que se expresa: art.949.- Se puede reivindicar una cuota

determinada proindiviso de una cosa singular y el 950.- La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa. Así mismo en el acápite de pruebas mis representados allegan los oficios del INCODER con radicados 20152109772 del 25 de Febrero de 2015, y 20152187145 del 13 de Octubre de 2015, dirigidos a ALVARO TRUJILLO BARRAGAN, en los cuales se observa claramente:

1. Que para el INCODER la tenencia del predio La Esperanza se mantiene en común y proindiviso ya que a la fecha no se ha tramitado ninguna individualización parcelaria o subdivisión de la propiedad original y por lo tanto la información sobre quien tiene su parcela no la tenemos.

2. Que la territorial del INCODER Cundinamarca no ha entregado autorización a funcionario alguno para proceder a realizar remplazos en la explotación de las cuotas partes de la tierra que les corresponde a los propietarios campesinos.

3. Que el INCODER no le autorizo al Señor JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, proceder a recaudar renunciaciones de los campesinos beneficiarios del subsidio de tierras., entre otras. Así las cosas es claro que cada adjudicatario inscrito al folio de matrícula inmobiliaria 307-2816, que haya sido desplazado de la posesión material puede reclamar la fracción que le corresponde y la demanda está dirigida contra todos los propietarios titulares inscritos, es decir se integró debidamente el contradictorio.

Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de 12 de diciembre de 2002 se refirió de la siguiente manera:

«Debe dirigirse contra el actual poseedor del inmueble pretendido por ser el único con actitud jurídica y material para disputarle al demandante el derecho de dominio alegado. Para que prospere la pretensión de propietario es necesario que concurren los siguientes elementos:

1. Que el demandante sea el titular de derecho de dominio.
2. Que el demandado ostenten la posesión material sobre el bien objeto de reivindicación.
3. Que exista identidad entre el bien poseído por este y el pretendido por aquel.
4. Que se trate de la cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular. Cuando el demandado en la acción de dominio, confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito.»

*Por lo que le solicito al Señor Juez, declarar no procedente la excepción de Merito propuesta por el apoderado de la demandada, Insuficiencia de poder otorgado y despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, con la correspondiente condena en costas.*

Atentamente,



**SOSTENES GUILLERMO PEREZ RODRIGUEZ**  
C.C. No.5.013.295 de Chiriguana Cesar  
T.P. No.135.928 DEL C.S.J.